

RAYA REAL	2 TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS
AMBULANCIA ASITIBLE	2 TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS
AMBULANCIA ASITIBLE	2 TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS
Vehículo Apoyo Logístico Cats.	1 TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS

Desde las 09:00 15:00 h.

P. DEL REY	1 MEDICO 1 ENFERMERO 1 TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS
P.DOÑANA	1 MEDICO 1 ENFERMERO 1 TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS

De 15:00 h a 21:00 h

MARISMILLAS	1 MEDICO 1 ENFERMERO 1 TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS
--------------------	---

De 21:00 h a 09:00 h.

JEFE DE GUARDIA	1 MEDICO
COORDINACION	1 TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS
FARMACIA	1 ENFERMERO
UVI 1	1 MEDICO 1 ENFERMERO 1 TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS
MARISMILLAS	1 MEDICO 1 ENFERMERO 1 TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS
BODEGONES	1 MEDICO 1 ENFERMERO 1 TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS
AZNALCAZAR	1 MEDICO 1 ENFERMERO 1 TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS
VILLAMANRIQUE	1 MEDICO 1 ENFERMERO 1 TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS
RAYA REAL	2 TÉCNICO DE EMERGENCIAS

	SANITARIAS
AMBULANCIA ASITIBLE	2 TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS
Vehículo Apoyo Logístico Cats.	1 TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS

MIÉRCOLES 11 de JUNIO
De 09:00 h. a 15:00 h.

JEFE DE DIA	1 MEDICO
COORDINACION	1 TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS
Consulta UVI	1 MEDICO 1 ENFERMERO 1 TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS
MARISMILLAS	1 MEDICO 1 ENFERMERO 1 TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS
VILLAMANRIQUE	1 MEDICO 1 ENFERMERO 1 TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS

ORDEN de 13 de mayo de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de los Centros de Transfusiones Sanguíneas de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Organización Sindical Confederación General del Trabajo (CGT), ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a todo el personal de los Centros de Transfusiones Sanguíneas de Andalucía el día 19 de mayo desde las 0,00 horas hasta las 24,00 horas.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1997, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal de los Centros de Transfusiones Sanguíneas, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a todo el personal de los Centros Regionales de Transfusiones Sanguíneas de Andalucía desde las 0,00 horas hasta las 24 horas del día 19 de mayo de 2003, se entenderá condicionada, oídas las partes afectadas y vista la propuesta de la Delegación Provincial afectada, al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de mayo de 2003

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

ANEXO I

SERVICIOS MÍNIMOS

CENTRO DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA DE CÁDIZ

CATEGORÍA	MAÑANA	TARDE	NOCHE
F.E.A.	1(*)	1(*)	1(*)
MÉDICO GENERAL	0	2	0
DUE	0	6	0
TEL	3	1	1
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2	1	0
CELADOR CONDUCTOR	0	2	0
TOTAL	6	13	2

CENTRO DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA DE CÓRDOBA

CATEGORÍA	MAÑANA	TARDE	NOCHE
F.E.A.	1(*)	1(*)	1(*)
MÉDICO GENERAL	1	3	0
DUE	1	8	0
TEL	6	1	1
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2	0	1
CELADOR CONDUCTOR	0	2	0
TOTAL	11	15	3

CENTRO DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA DE GRANADA

CATEGORÍA	MAÑANA	TARDE	NOCHE
F.E.A.	1(*)	1(*)	1(*)
MÉDICO GENERAL	1	3	0
DUE	2	3	0
TEL	3	1	1
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	1	0
CELADOR CONDUCTOR	1	2	0
TOTAL	9	11	2

(*) Guardia localizada

CENTRO DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA DE HUELVA

CATEGORÍA	MAÑANA	TARDE	NOCHE
F.E.A.	1(*)	1(*)	1(*)
MÉDICO GENERAL	1	2	0
DUE	1	4	0
TEL	1	1	1
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	1	0
CELADOR CONDUCTOR	0	1	0
TOTAL	5	10	2

CENTRO DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA DE JAÉN

CATEGORÍA	MAÑANA	TARDE	NOCHE
F.E.A.	1(*)	1(*)	1(*)
MÉDICO GENERAL	2	2	0
DUE	3	7	0
TEL	2	1	2
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2	0	0
CELADOR CONDUCTOR	1	2	0
TOTAL	11	13	3

CENTRO DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA DE MÁLAGA

CATEGORÍA	MAÑANA	TARDE	NOCHE
F.E.A.	1(*)	1(*)	1(*)
MÉDICO GENERAL	3	4	0
DUE	2	9	0
TEL	4	1	1
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	0	0
CELADOR CONDUCTOR	1	3	0
TOTAL	12	18	2

CENTRO DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA DE SEVILLA

CATEGORÍA	MAÑANA	TARDE	NOCHE
F.E.A.	1(*)	1(*)	1(*)
MÉDICO GENERAL	2	5	0
DUE	3	13	0
TEL	7	2	2
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2	2	0
CELADOR CONDUCTOR	0	3	0
TOTAL	15	26	3

(*) Guardia localizada

ORDEN de 13 de mayo de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores del Centro de Transfusiones Sanguíneas de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Organización Sindical Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios (CEMSATSE), ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a todo el personal del Centro de Transfusión Sanguínea de Sevilla el día 19 de mayo desde las 0,00 horas hasta las 24,00 horas.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1997, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal de los Centros de Transfusiones Sanguíneas, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a todo el personal de los Centros Regional de Transfusiones Sanguíneas de la provincia de Sevilla desde las 0,00 horas hasta las 24 horas del día 19 de mayo de 2003, se entenderá condicionada, oídas las partes afectadas y vista la propuesta de la Delegación Provincial afectada, al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en anexo I.